



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-RAP-368/2024

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORÓ: GUSTAVO ADOLFO
ORTEGA PESCADOR²

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticuatro³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el presente **acuerdo** mediante el cual se determina **reencauzar** a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Guadalajara, Jalisco⁴, la demanda promovida por el PVEM, ya que la controversia se relaciona con los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El recurrente controvierte la resolución INE/CG2003/2024 emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG2001/2024 correspondiente con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y

¹ En adelante PVEM.

² En coadyuvancia de Diego Emiliano Martínez Pavilla, Samaria Ibañez Castillo, Nadia Carmona Cortés y Roberto Carlos Montero Pérez.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

⁴ En lo sucesivo, Sala Guadalajara.

coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de **Sonora**.

- (2) Al respecto, esta Sala Superior determinará qué Sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer de las conclusiones que se impugnan en el recurso.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Dictamen consolidado y resolución impugnados (INE/CG2001/2024 y INE/CG2003/2024).** El veintitrés de julio, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado y la resolución de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de **Sonora**.
- (5) **Recurso de apelación.** El dos de agosto, el PVEM por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, interpuso un recurso de apelación, a fin de impugnar el dictamen y resolución precisados.

III. TRÁMITE

- (1) **Turno.** Recibidas las constancias la magistrada presidenta de la Sala Superior turnó el expediente **SUP-RAP-368/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

⁵ En adelante, Ley de Medios.



- (2) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACION COLEGIADA

- (6) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento, ya que debe determinarse qué órgano es el competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.
- (3) En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del magistrado instructor.⁶

V. DETERMINACION SOBRE LA COMPETENCIA

- (4) Esta Sala Superior considera que la **Sala Regional Guadalajara es la autoridad competente** para conocer del reencauzamiento del medio de impugnación, ya que la controversia está relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora, por lo que ciñe sus efectos a esa entidad federativa.

Marco de referencia

- (1) Se debe tomar en cuenta que el recurso de apelación se conoce por la Sala Superior, cuando los actos reclamados tienen su origen de los órganos centrales del INE⁷; y por su parte, las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados⁸.

⁶ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁷ Artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- (2) Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE tienen que ser revisados por la Sala Superior, ya que se deben tomar en cuenta diversos criterios, como el tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección con la que tenga un vínculo.
- (3) En ese sentido conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de: la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno en Ciudad de México.⁹
- (4) Por otro lado, a las salas regionales les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, **de autoridades municipales, diputaciones locales**, así como de otras autoridades de la Ciudad de México.¹⁰
- (5) Sin embargo, estos preceptos no pueden interpretarse de forma aislada.
- (6) Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- (7) En ese sentido, aplicando una política judicial, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que considera el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, sin dejar de atender los principios de acceso a la tutela judicial efectiva, así como la eficacia en la administración de justicia.

⁹ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



- (8) En ese sentido, para definir la competencia conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, se debe tomar en cuenta, en primer lugar, si los hechos tienen vinculación con alguna elección y, en su caso, el tipo; en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.
- (5) Lo anterior para tener en consideración cuál es la entidad federativa con la que se vincula y la Sala de este Tribunal con cuya competencia se relaciona¹¹.

Caso concreto

- (7) En este asunto tenemos que el Consejo General del INE aprobó la resolución de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado correspondiente a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en **Sonora**.
- (6) En su demanda, las conclusiones cuya sanción controvierte el recurrente son las siguientes:

CONCLUSION SANCIONATORIA	CONDUCTA
5_C1_PVEM_SO	El sujeto obligado reporta saldos contrarios a la naturaleza de un gasto en sus registros contables por \$4,689,826.13.
5_C2_PVEM_SO	El sujeto obligado omitió abrir 4 cuentas bancarias respecto de sus candidaturas, sin embargo, se tiene certeza del flujo de recursos.
5_C4_PVEM_SO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$29,516.70 correspondientes a las candidaturas comunes.
5_C5 BIS_PVEM_SO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$34,770.54.

¹¹ Similar criterio asumió esta Sala Superior en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-177/2024, SUP-RAP-167/2024 y SUP-RAP-299/2024, entre otros.

CONCLUSION SANCIONATORIA	CONDUCTA
5_C6_PVEM_SO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en las visitas de verificación por un monto de \$164,113.18 correspondientes a las candidaturas comunes.
5_C7_PVEM_SO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos por un monto de \$198,797.77.
5_C15_PVEM_SO	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real (periodo normal), excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$5,469,631.16
5_C20_PVEM_SO	El sujeto obligado excedió el tope de gastos del periodo de campaña; por un monto de \$2,755.93

(8) Al respecto, sobre dichas conclusiones, el recurrente plantea, esencialmente:

- Una vulneración a su garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica derivado de una indebida o inexacta aplicación del reglamento de fiscalización, ya que sí se cumplió con lo señalado en los preceptos normativos respectivos.
- La falta de fundamentación y, sobre todo, motivación dado que la responsable no externó argumentación alguna tendiente a motivar la decisión de sancionar.
- Considera que en la resolución existe una falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas aportadas por la recurrente, ya que en la conclusión 5_C20_PVEM_SO se aceptó que una cedula (9938) estaba duplicada, error que no se considero en todas las demás conclusiones e impactó en los topes de campaña, así como en los montos de las sanciones impuestas.
- Aunado anterior expone que durante el periodo de envío de informes el SIF mantuvo intermitencias, haciendo inoperable su funcionamiento, aspecto que se hizo del conocimiento a la autoridad fiscalizadora.
- Asimismo, considera que se debe revocar la resolución impugnada y declarar infundadas las sanciones que se le impusieron al partido recurrente.



- (9) En ese sentido, se advierte que el acto impugnado lo emitió el Consejo General del INE, con el carácter de máximo órgano central de dirección y que las irregularidades encontradas se relacionan con la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de **diputaciones locales y presidencias municipales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de **Sonora**, aunado a que el partido recurrente, en esencia, aduce que le afectan las conclusiones sancionatorias derivadas de dicha revisión.
- (10) Ha de mencionarse que, si bien, en algunas de las conclusiones sancionatorias estuvieron involucradas candidaturas del ámbito federal, la responsable sí realizó la distinción de la fiscalización en las candidaturas locales y los montos determinados, por los cuales sancionó al PVEM en el ámbito local, lo cual se puede corroborar también del análisis que hizo la autoridad fiscalizadora de cada conclusión en el dictamen consolidado.
- (11) Así, se considera que la **Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer y resolver** el presente recurso de apelación, en virtud de que, como ya se expuso, el asunto se encuentra relacionado con las elecciones de diputaciones locales y presidencias municipales de una entidad federativa en la que dicha Sala **ejerce jurisdicción**.
- (12) No ha de soslayarse que, el recurrente, en el rubro y en el proemio de su demanda señala que interpone el recurso de apelación en contra de la resolución respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de **gubernatura**, diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, el cual se identifica con el numero INE/CG1393/2021.
- (13) No obstante, se advierte que se trata de un *lapsus calami*, es decir, un error de dedo involuntario en la redacción de las palabras, mismo que el propio recurrente aclara al momento de enlistar los requisitos que debe cumplir la demanda ya que menciona como resolución impugnada el acuerdo **INE/CG2003/2024**, aprobada en fecha 23 de julio del presente año, con lo

cual precisa correctamente cuál es el **acto impugnado** en el caso. Aunado a lo anterior, es un hecho evidente que en el estado de Sonora **no se renovó la gubernatura en el proceso electoral 2023-2024** (elección cuya competencia sí corresponde a esta Sala Superior) por lo que la revisión de los informes de fiscalización sólo pudo ser respecto de los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales.

- (14) Finalmente, cabe señalar que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada.¹²
- (15) En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita a la Sala Regional Guadalajara las copias certificadas de las constancias atinentes, para que, en términos de lo expuesto, resuelva lo conducente.

VI. ACUERDA

PRIMERO. La **Sala Guadalajara** es **competente** para conocer de la controversia, de conformidad con lo determinado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹² Esto, en términos de tesis de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Así lo acordaron por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.